

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a ocho de marzo del dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 0135/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zinacantepec, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, la hoy Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/ZINACANTEPEC/IP/2016, lo siguiente:

"Quisiera saber que rango sueldo tiene el policia jesus arriaga eleocadio y saber la razon por la.cual le pagan.sin laboral." (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el veintiséis de enero del año en curso el **Sujeto Obligado**, emitió respuesta anexando la contestación del servidor público habilitado de la Dirección de Administración, por lo que en obvio de repeticiones ociosas no se inserta al presente fallo la respuesta en virtud que fue anexada electrónicamente y puesta a la vista de la hoy recurrente.

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión en fecha treinta de enero del año en curso, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00135/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Falta de asistencia a laborar." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Por que no es justo q el municipio cuente con ese tipo de " policias q sin hacer nada reciban un buen sueldo cuando otras personas ganan lo mínimo aparté nunk llegan alos auxilios por falta de elementos." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha tres de febrero del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el trece de febrero del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado presentó vía electrónica informe justificado consistente en tres (3) fojas útiles suscritas por una sola de sus caras en el cual se observa que en lo substancial, ratifica su respuesta inicial; asimismo en fecha veinte de febrero el Sujeto Obligado, en alcance a su informe justificado anexa contestación a la solicitud de información con número de folio 00011/ZINACANT/IP/2017.

Por lo que este Órgano Garante una vez que analizó dicha información, advierte que el contenido del informe justificado no modifica la respuesta primigenia de la solicitud; ahora bien tocante al alcance que anexa, se observa que éste corresponde a una respuesta diversa al asunto que hoy nos ocupa, y el cual no guarda relación, por lo que esta autoridad no entra al estudio del mismo; asimismo éste Órgano Garante determino no poner a la vista la hoy recurrente el informe justificado, toda vez que resultaría ocioso, en virtud de que el sujeto obligado ratifica su respuesta primaria; máxime que con ello no se vulnera las garantías de seguridad jurídica de la recurrente;

esto en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“ Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: ...

III. Recibido el informe justificado, cuando modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;(sic)

Ahora bien, en aras de dictar un fallo apegado a derecho y acatando el principio de máxima publicidad, se notificara el informe justificado y el alcance del sujeto obligado, en conjunto con la presente resolución.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, y términos del proveído de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la se ordenó el cierre de instrucción, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto a los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de

análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Bajo este tenor tenemos primeramente que la solicitud primigenia, fue colmada en todos sus extremos mediante oficio DA/039/2017, signado por el Director de Administración, del que se advierte que se le proporciono el rango y salario de la

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

persona que señalo en su solicitud; asimismo tocante a la *"razón de porque le pagan sin laboral"* (sic) el Sujeto Obligado refiere: *"...hago de su conocimiento que se lleva a cabo un control de listas de asistencia y en caso de faltar sin justificación se aplica lo establecido en el artículo 50 fracción I del reglamento de condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de la administración pública municipal de Zinacantepec Estado de México."*(sic), información que colma su requerimiento; sin embargo el particular inconforme recurre la respuesta por lo que con la finalidad de no quebrantar las garantías de seguridad jurídica de la hoy recurrente, se admitió el recurso de revisión que hoy se resuelve; por lo que, del análisis del expediente electrónico formado con motivo del acto impugnado, éstos resultan ser inatendibles y por ende inoperantes, al ser ambiguos y superficiales, ya que de la lectura y comprensión del acto impugnado así como de los motivos de inconformidad, no se advierte que exista alguna afectación o violación constitucional a su derecho de acceso a la información, toda vez que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado pues no logra construir la causa de pedir, en razón que su dolencia no es un derecho de acceso a la información, por lo que tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que por ende no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, pues no se debe perder de vista que el acto impugnado y los motivos de inconformidad deben guardar relación con la solicitud primigenia y la respuesta del sujeto obligado, tocante a si colma o no lo requerido sin cambiar la solicitud de origen de tal suerte que, éste Órgano Colegiado, tampoco puede entrar a la suplencia de la queja, ya que para el caso que nos ocupa, no se estaría supliendo una deficiencia, en virtud de que como se advierte de su relatoría, estos carecen de relación con su solicitud toda vez que sus argumentos tienen carácter de una denuncia más que de una solicitud, en razón de su definición en el derecho administrativo como: *"la*

*manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos que repercuten en la adecuada marcha de la administración pública, pero en este supuesto no le significan afectación directa a sus intereses como gobernado.*² Por ende no se desprende de sus manifestaciones que se haya vulnerado un derecho, en este caso el de acceso a la información, en este resulta inaplicable las atribuciones que tiene es Órgano Colegiado para la suplencia pues esta se encuentra constreñida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 13 y 181 cuarto párrafo que a la letra dice:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.(sic)

Preceptos legales que para nuestro estudio se administran íntimamente con el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que establece lo siguiente:

² <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/qd.php>

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos. (sic)

De los cuales determinan claramente los alcances que de esta atribución, para este caso en particular no es posible, pues de como ya se ha señalado de sus manifestaciones no se advierte un derecho vulnerado, por lo que no se debe perder de vista que la finalidad que tiene este Órgano Garante es garantizar y salvaguardar con seriedad y apego a las Leyes el derecho de acceso a la información pública la cual se define como toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada administrada o en posesión de los sujetos obligado la cual tendrá el carácter de pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Así las cosas esta autoridad arriba a la conclusión que resulta improcedente lo solicitado, en razón del análisis anterior, y toda vez que el supuesto acto impugnado y los motivos de inconformidad planteados por la recurrente no se encuentra previsto en los supuestos señalados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia Local, se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 191 en relación con el artículo 192 fracción IV, de la citada Ley que a la letra dice:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley; y

Preceptos legales que se actualizan para el asunto que hoy nos ocupa, ya que no se debe perder de vista que la naturaleza del Recurso de Revisión es una garantía mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho a la información pública, es decir es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer dicho derecho, en este sentido, al advertirse que no nació a la vida jurídica dicha afectación, ni se vulnero ningún derecho resultan inatendibles sus motivos de inconformidad, ya que no se debe perder de vista que el origen del presente fallo surge del acto impugnado y de los motivos de inconformidad los cuales al ser ambiguos e imprecisos dejan sin materia la presente resolución; sin embargo con la finalidad de no transgredir las garantías de seguridad jurídica de la hoy recurrente, de forma tácita se otorgó la procedibilidad del mismo y las facultadas para conocer, analizar y determinar sobre el asunto en cuestión, por lo que al advertirse alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la Ley de Transparencia Local, sin que con ello limite la temporalidad de éste Órgano Garante para identificar la existencia de una causal de improcedencia, señaladas en el artículo 191 de la ya citado, por ende facultado para observarla en cualquier momento, una vez que aparezca, en este sentido para el presente asunto, ésta apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, en consecuencia es procedente determinar el sobreseimiento en los términos previstos por la fracción IV del artículo 192 de la citada Ley de Transparencia Local.

Ahora bien cabe señalar que de todo lo analizado esta Autoridad advirtió que el Sujeto Obligado, en su respuesta primigenia otorga datos relacionados con seguridad Pública

y por ende susceptible de clasificar en analogía a lo establecido en el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

....
III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Por tanto, debió cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de la versión pública evitando con ello poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Por lo anterior esta Autoridad a la luz del artículo 190 de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra dice: *“Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie , en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al instituto.” (sic).* Ordena girar atento oficio al Titular del Órgano de Control

Interno de este Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones y funciones determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto en el presente fallo, resulta inatendible los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por lo que con fundamento en el artículo 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESSEE el recurso de revisión número 00135/INFOEM/IP/RR/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESSEE el recurso de revisión número 00135/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, así como el informe justificado de fecha trece de febrero del presente año a la **Recurrente**, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Hágase de su conocimiento a la recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover los medios de impugnación que correspondan en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese atento oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha de ocho de marzo de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 00135/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT